



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JOSE ÁLVARO ORTIZ BERNA
EJECUTADO	ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA
RADICACIÓN	2543040030012022 – 1245

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado promueve la parte ejecutante JOSE ÁLVARO ORTIZ BERNA contra el extremo pasivo ejecutado ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Se pretende la ejecución forzada de la obligación contenida en el título, contrato de arrendamiento del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) suscrito sobre la oficina 206 de la calle 6B N° 9-24 Piso 2 de Madrid Cundinamarca, accionando la parte demandante sobre los cánones insolutos del pasado abril, los servicios públicos de acueducto y energía, los intereses causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintiocho (28) de noviembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA, quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas

aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que el demandado es notificado del auto admisorio de la acción del pasado veintiocho (28) de noviembre se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el término de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo con las excepciones de las que es titular, se suplirá su inercia y removerá la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante JOSE ÁLVARO ORTIZ BERNA, presentó como título el contrato de arrendamiento del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) aportado para el cobro de los cánones insolutos del pasado abril, los servicios públicos de acueducto y energía de acuerdo al contrato de arrendamiento celebrado sobre la oficina 206 de la calle 6B No 9-24 Piso 2 de Madrid Cundinamarca, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada quien notificada del mandamiento se abstuvo de replicarlo o refutar sus términos mediante los recursos y excepciones respectivas, bajo cuyas condiciones se autoriza la emisión de la orden de proseguir la ejecución cuando la ejecutada se abstiene de comparecer al proceso y o acreditar la solución de los mismos que determinan la exigibilidad de dichas decisiones.

La parte ejecutante presentó para el cobro el contrato de arrendamiento del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) que consigna con cargo de la parte demandada la obligación de solucionar los cánones insolutos del pasado abril, los servicios públicos de acueducto y energía de acuerdo a los términos pactados en el convenio realizado sobre la oficina 206 de la calle 6B No 9-24 Piso 2 de Madrid Cundinamarca contenidos en un documentos suscrito por la parte demandada del que se reclama el mérito ejecutivo conforme los términos dispuestos en el contrato de arrendamiento del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) frente al que la pasiva se abstuvo de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el termino de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, generando su inercia la obligación de remover la parálisis dispuesta sobre la acción.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe surtir conforme lo siguiente:

“...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304...”

Para el cobro forzado la parte demandante JOSE ÁLVARO ORTIZ BERNA, presentó el contrato de arrendamiento del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) suscrito en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

En tales condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejercitó la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso en los términos y condiciones prescritas en el mandamiento de pago del pasado veintiocho (28) de noviembre.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, que se estimarán atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad como tampoco su duración ante la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinando como razonable y fundado que las asuma la parte demandada en un monto de un millón doscientos veinte mil pesos moneda legal colombiana (\$1'220.000.00. M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintiocho (28) de noviembre y en este fallo sobre los cánones insolutos del pasado abril, los servicios públicos de acueducto y energía y por las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA, corresponden a la acción forzada que por interpuesto apoderado les promovió la parte ejecutante JOSE ÁLVARO ORTIZ BERNA sobre el contrato de arrendamiento del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) correspondiente a la oficina 206 de la calle 6B No 9-24 Piso 2 de Madrid Cundinamarca, atendiendo lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ANGIE LORENA NAVARRO GOMEZ Y LUZ STELLA PUERTA DE PEDRAZA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón doscientos veinte mil pesos moneda legal colombiana (\$1'220.000.00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe816d3e08d77dc6b8e20818409224588a1bc7c1bfce3f184bc64f59d810ba0**

Documento generado en 29/03/2023 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>